

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, de 1973
- LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

ORD. N° 414/293

ANT.: Consulta de COPEC S.A.
sobre precios de compra de combustibles a refinerías nacionales.

MAT.: Dictamen de la Comisión

Santiago, 2 - MAYO 1984

DE : COMISION PREVENTIVA CENTRAL
A : SEÑOR GERENTE GENERAL DE LA
COMPANIA DE PETROLEOS DE CHILE S.A.
DON JUAN IZQUIERDO BESA
AGUSTINAS N° 1382
SANTIAGO

1.- Con fecha 14 de Diciembre de 1983, la Gerencia Comercial de la Compañía de Petróleos de Chile S.A. en adelante COPEC, se dirigió a la Refinería de Petróleo Concón S.A., en adelante RPC, exponiéndole algunos hechos que a su juicio, debían ser considerados en el contrato por suministro de combustibles que ambas empresas tienen interés en suscribir.

Estos hechos se refieren a los precios de los productos y condiciones de venta a los diferentes clientes de RPC.

Respecto de los precios, COPEC está de acuerdo en que éstos se calculen según la modalidad de "paridad de importación", que consiste en que un cliente de RPC pague un precio tal que sea aproximadamente equivalente al costo de importar el producto que necesita. También se muestra de acuerdo en que las alternativas de importación se encuentran en las refinerías del Caribe: Exxon-Aruba y Shell-Curazao.

Sin embargo, considera COPEC que el valor del flete marítimo no es el mismo para una compañía que importa 35.000m³ mensuales de un conjunto de productos diversos, capaces de ser transportados en una nave del tipo "Medium Range", que para otro cliente -importador o distribuidor- cuyas necesidades fueran sólo de 10.000m³ de uno o varios productos en el mes. (Las naves "Medium Range" tienen un tonelaje de 25.000 a 49.900 T.D.W)

Por la razón anterior, considera COPEC que RPC debería diferenciar sus precios según el tamaño del pedido que el cliente formule mensualmente. Así, COPEC propone a RPC una escala de precios según el tamaño de la orden de compra mensual a la respectiva refinería nacional. Estos precios diferenciados tendrían como límite superior 25.000 toneladas; sobre este volumen los precios unitarios serían invariables.

La proposición de COPEC se complementa con la idea de simplificar los pedidos eliminando el concepto de tolerancia entre pedidos "provisorios", definitivos y cumplimiento de entregas por parte de las refinerías. Propone, además, que las solicitudes de compra deben ser fijas para cada mes y ordenadas con una anticipación a convenir.

2.- Con fecha 22 de Diciembre de 1983, RPC acusa recibo de la proposición de COPEC y le comunica que sería de interés que hicieran la consulta a la Fiscalía Nacional Económica, de modo de lograr que los organismos antimonopólicos correspondientes se pronuncien sobre la licitud del sistema propuesto.

3.- Mediante carta de 2 de Enero del presente año, COPEC efectúa la consulta que le solicitara RPC. En ella manifiesta que uno de los aspectos de más difícil solución para una refinería es la determinación del tamaño mínimo de compra aceptable, que definido en los contratos de suministro, sea común para todos los clientes. Otro aspecto relacionado con lo anterior consiste en la discriminación de los precios según el tamaño del pedido. Sobre este particular indica que COPEC puede vender, mensualmente, sobre 140.000m³ de una amplia gama de productos.

Sostiene COPEC que actualmente ninguna refinería nacional tiene políticas claras al respecto; por ello ha propuesto una pauta basada en razones tanto técnicas como económicas y que, además sea objetiva e imparcial, ya que les resulta discutible la política de precios únicos aplicada por las refinerías, que no toma en cuenta variables como: tamaño de la compra, tipo de contrato (a largo plazo o "spot"), gama de productos, etc.

Agrega COPEC que, de hecho, existen diferencias cuando se trata de grandes consumidores industriales que negocian directamente con las refinerías, lo que les permite obtener precios y condiciones especiales como resultado de estas negociaciones.

En consecuencia, la consultante pide de los organismos antimonopólicos una definición del criterio mediante el cual las refinerías nacionales pueden establecer políticas de precios objetivas y basadas en pautas técnicas. Solicita, además, que se analice la proposición de COPEC a RPC y se dicte sobre si cumple los requisitos de licitud y de objetividad.

En abono de su pretensión, COPEC manifiesta que sistemas similares se emplean por parte de refinerías extranjeras cuando sus clientes adquieren volúmenes inferiores a un mínimo determinado, sin perjuicio de la existencia de límites mínimos de venta por cada embarque.

4.- La proposición de COPEC a RPC sobre estructura de precios, de acuerdo con el volumen de compra mensual por cliente, se descompone como sigue:

4.1. Precio FOB Caribe. Calculado como el promedio de los precios "posted" de Exxon-Aruba y Shell-Curazao. Este precio sería el mismo, cualquiera sea el tamaño de la compra mensual por cliente.

4.2. Flete. Se calcula sobre la base "Worldscale Flat" para los viajes entre Aruba o Curazao a San Vicente o Quintero, corregido para las naves tipo "Medium-Range", agregando el valor del peaje por el canal de Panamá.

4.3. Seguro Marítimo. Para toda la gama de productos equivale a un 0,75 por mil sobre sus precios CIF.

4.4. Mermas. Se calculan de acuerdo con porcentajes sobre el precio CIF, según el producto y conforme con tablas de aceptación general.

4.5. Derechos de Aduana. Calculados de acuerdo con el arancel vigente.

4.6. Costo financiero del "stock" inmovilizado del producto en tránsito. Supone que no existe, ya que las compras a las refinerías nacionales se pagan 15 días después de la recepción del producto. Las importaciones se pagan 30 días después del embarque y demoran 15 días en llegar al país.

4.7. Costo financiero del "stock" inmovilizado una vez desembarcado el producto, o sea, durante el período que está almacenado en estanques de la refinería. En este ítem, el cálculo del valor "paridad de importación" diferencia los precios de acuerdo con el volumen adquirido mensualmente, si éste es inferior a 25.000 toneladas del total de productos.

El mayor costo que existiría para las refinerías, a juicio de COPEC, debiera ser calculado de la siguiente manera:

Se calcula el número de meses en los cuales el cliente agotaría una eventual importación de 25.000 toneladas (N).

$$N = \frac{25.000}{Q}$$

Siendo Q las toneladas de combustibles solicitadas en un mes a una refinería nacional.

En seguida se calcula el costo unitario promedio ponderado del pedido mensual que se efectúa a una refinería (Cu).

$$Cu = \frac{\sum_i C_i Q_i}{Q}$$

Siendo C_i el costo del producto i y Q_i el volumen del pedido mensual del producto i en toneladas.

A partir de estos valores COPEC propone una fórmula para calcular el mayor costo unitario para mantener un "stock" inmovilizado por compras inferiores a 25.000 toneladas.

$$CSI = Cu \cdot \left[(1+i)^{\frac{N-1}{12}} - 1 \right]$$

Siendo i en este caso la tasa real anual de interés del mercado.

COPEC expresa, además, sin dar mayores antecedentes al respecto, que teóricamente correspondería incluir en la estructuración del precio "paridad de importación", un ítem que considerara un mayor costo por no contar con instalaciones suficientes para desembarcar y almacenar 25.000 toneladas de combustibles, o bien por arrendarlas en el caso de aquellos clientes que no tuvieran una infraestructura propia o si la tuvieran, ella fuere insuficiente.

5.- La Fiscalía Nacional Económica, después de analizar la consulta en relación con los efectos que tendría en el mercado la modalidad propuesta por COPEC, que consiste en un recargo por compras inferiores a un volumen determinado, la sometió, acompañada de su informe técnico, a la consideración de esta Comisión Preventiva Central.

6.- Esta Comisión, para resolver sobre la consulta de COPEC, citó a representantes de la Empresa Nacional del Petróleo y de las refinerías nacionales y escuchó los planteamientos que le fueron expuestos por representantes de COPEC y de la "Empresa Nacional de Energía y Combustibles S.A. ENEX".

7.- Con los antecedentes reunidos y debidamente analizados, esta Comisión Preventiva Central ha concluido lo que sigue respecto de la consulta de la "Compañía de Petróleos de Chile S.A. COPEC":

7.1. Los descuentos por volumen son aceptables cuando responden a economías efectivas en los costos del proveedor y no son discriminatorios, esto es, si está estructurados en forma objetiva y lógica y no dan lugar a dudas respecto a su aplicación a clientes que cumplan las mismas condiciones. Son objetables, en cambio, los descuentos que permiten que los compradores más importantes compitan deslealmente con otros compradores, utilizando su poder en el mercado para solicitar descuentos por volumen que no corresponden a una efectiva economía para el proveedor, dejando fuera de competencia a competidores más pequeños o que recién ingresan al mercado relevante, por eficientes que sean.

En este mismo orden de ideas, la H. Comisión Resolutiva ha sostenido que no puede, lícitamente, el proveedor atender a los gastos de operación del comerciante comprador, ni a las ventajas relativas de su comercio, ni a la eficiencia de éste, para fijar el precio de venta de sus propios productos, por que ello conduciría al establecimiento de precios individuales

para cada comerciante y a franca licencia para la discriminación. (Resolución N° 34 de 3 de Agosto de 1977).

7.2. Las refinerías nacionales han expresado que, el límite indicado por COPEC, no tiene influencia en sus costos de operación. Agregan que ellos han fijado un límite inferior de entrega de 1.000m^3 por producto, por razones técnicas relacionadas con el transporte por oleoductos.

De lo anterior se infiere que el mayor precio en que se venderían los productos a los distribuidores que no alcanzan a comprar 25.000 toneladas mensuales, carece de una justificación económica como la que tiene un descuento por volumen en el que el productor o importador traslada al gran comprador parte de sus economías de escala.

7.3. La exigencia de una compra mínima mensual de 25.000 toneladas de combustibles a una refinería nacional, sería cumplida solamente por COPEC, ESSO y posiblemente SHELL. Las demás empresas distribuidoras de combustibles sufrirían recargos en sus precios de compra, produciéndose su desaparición del mercado, no por razones de ineficiencia sino por barreras injustificadas a la entrada del mismo. Además, se desincentivaría la incorporación de nuevos distribuidores mayoristas.

En efecto, el límite de 25.000 toneladas representa aproximadamente el 6% del mercado nacional de combustibles. Luego, para no tener recargo en sus precios, las nuevas compañías deberían, de partida, cubrir este porcentaje y hacer sus compras a una sola refinería, lo que implica una barrera en términos de mayor capital necesario para establecer sus depósitos de almacenamiento, instalaciones de carga y descarga, puntos de venta, etc.

En consecuencia, esta Comisión Preventiva Central estima que la estructura de precios propuesta por la Compañía de

Petróleos de Chile infringe las normas sobre libre competencia del Decreto Ley N° 211, de 1973, porque, no correspondiendo a una economía efectiva en los costos de las refinerías nacionales, limita gravemente el ingreso de nuevos competidores al mercado y pone en peligro la existencia de algunos que ya operan o están en vías de iniciar su operación.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 17 de Abril en curso por la unanimidad de sus miembros presentes señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez, Mario Guzmán Ossa y el Presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.,



Cristian Larroulet Vignau
CRISTIAN LARROULET VIGNAU
Presidente de la H. Comisión
Preventiva Central.

Es copia fiel del original.

ACG/tnp.

BLANCA MARIA PALUMBO OSSA
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Preventiva Central